

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: IVAN DARIO VALENCIA OCHOA
RADICACIÓN: 2020-00243-00

En atención a la petición que antecede, el despacho considera procedente advertir que si bien es cierto en la sentencia se dispuso la deducción de la retención de la fuente no es procedente realizar el fraccionamiento que se implora, debido a que dicho reintegro le corresponde al demandado ya el juzgado no es liquidador ni autorretenedor de ese impuesto (artículo 368 del Estatuto Tributario).

No obstante lo anterior, esta sede judicial considera procedente requerir a la parte demandante para que le informe al demandado el valor correspondiente de la retención en la fuente aplicable a la suma reconocida como indemnización y a su vez se insta al demandado para que una vez se le informe la suma de la mencionada retención proceda a reintegrar el valor correspondiente en aras de cumplir con su responsabilidad tributaria restituyendo dicho valor a la DIAN.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 77

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287e1b9e74915e3b3248182efbd21a0255f3c8dbbfbbec241ccbd5951e819dad**

Documento generado en 13/05/2022 02:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: ETICOS SERRANO GÓMEZ LTDA
DEMANDADOS: GERARDO ALBERTO PAEZ TORRES Y OTRA
RADICACIÓN: 2022 – 00111 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°318

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo para el pago de sumas de dinero de mayor a favor de ETICOS SERRANO GÓMEZ LTDA contra GERARDO ALBERTO PAEZ TORRES y LUZ ENID MEJIA ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 15689

1.1 Por la suma de \$78.634.911,00 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré antes relacionado.

1. 2. Por \$57.403.485 de los intereses moratorios liquidados desde el 25 de septiembre de 2018 hasta el 24 de septiembre de 2021 conforme se solicitó en el numeral 2° de las pretensiones de la demanda.

1.3. Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1. liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibidem*.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

5. OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6. RECONOCER personería jurídica al Doctor JAIRO JOSE CASTRO MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°72.189.002 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N°117.059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 1.

7. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

8. RETIRAR por secretaria los folios 36 a 40 que corresponde a las medidas cautelares, para ser incorporado al cuaderno 2-

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>16 de mayo de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>77</u>
--

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 421237

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **JAIRO JOSE CASTRO MARTINEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **72189002** y la tarjeta de abogado (a) No. **117859**

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL**

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5340b322fe3e989a1cf66c180d347f5d43085861817028205ccf58d2743b289f**

Documento generado en 16/05/2022 05:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SANDALIO UMAÑA DÍAZ
DEMANDADA: MARÍA MARLOBE REAL DE ROJAS
RADICACIÓN: 2022 – 00113 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°319

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Allegue el avalúo catastral del bien objeto de la Litis correspondiente al año 2022.
 - II. Amplíe los hechos de la demanda informando el estado y las decisiones emitidas dentro del trámite ante la Fiscalía.
 - III. Aclare la clase de proceso que pretende iniciar, teniendo en cuenta que se refiere a la acción publiciana y a la reivindicatoria como si se tratara de lo mismo.
- De acuerdo a los numerales anteriores realice las modificaciones a que haya lugar y de ser necesario aporte nuevo poder.
- IV. Realice el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.
 - V. Adjunte la conciliación celebrada entre las partes.
 - VI. Informe la dirección de notificación física y de correo electrónico de todos los demandados (artículo 82 del Código General del Proceso), pues en el acápite de notificaciones únicamente hizo alusión a la demandada MARIA MARLOBE REAL DE ROJAS.
 - VI. De cumplimiento al Decreto 806 de 2020.
 - VIII. Aclárese cuál de los abogados designado por el demandante actuara en el presente proceso, teniendo en cuenta que según el artículo 75 del Código General del Proceso establece que no pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.
 - IX. Informe por qué pretende que se cancele gravámenes sobre el bien objeto de la litis si ello no se contempla en el caso bajo estudio.

X. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 77

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 421675

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) MIGUEL ANTONIO MORA UNRIZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19340487 y la tarjeta de abogado (a) No. 288875

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 421678

CERTIFICA :

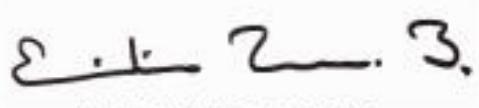
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARITZA ORJUELA NARVAEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **51991796** y la tarjeta de abogado (a) No. **274218**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7fd0e44c0f013a71339cff145d830d4379617236d2f66d1625fab671d203e8**

Documento generado en 16/05/2022 05:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: IVONNE GONZALEZ NIÑO
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS
RADICACIÓN: 2022 – 00115 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°320

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días.

II. Aporte el certificado de tradición del bien objeto de la Litis con máximo 30 días de vigencia (numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso).

III. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, teniendo en cuenta los numerales anteriores, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados y allegue el poder incluyendo a todas las partes en debida forma.

IV. En caso que alguno de los propietarios haya fallecido indique si cursa o cursó proceso de sucesión de los mismos y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, e indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas. Además, allegue el poder que incluya a todos los demandados.

V. Tenga en cuenta que debe dar cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

VI. Amplié los hechos de la demanda indicando si el bien objeto de la prescripción se encuentra entre los que menciona el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Además, deberá aclarar si el bien que pretende por prescripción pertenece a uno de mayor extensión y de ser así, deberá indicar los linderos del mismo (artículo 83 del Código General del Proceso).

VII. Aporte el avalúo catastral del bien objeto de la litis correspondiente para el año 2022.

VIII. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Igualmente, deberá indicar la identificación de los testigos.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 77

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 421896

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 26286295 y la tarjeta de abogado (a) No. 194617

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Note: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743b01dbbabad40ec9970971e349d2f3d61a7ecde641d8e620949cac28c129f9**

Documento generado en 16/05/2022 05:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PA INDIVA 106 Y OTROS
RADICACIÓN: 2021 – 00489 – 00

Dado que se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos a favor del demandante conforme se solicitó en el archivo 06 (remitido del correo registrado por la apoderada de la parte ejecutante), previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Cancélese las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 77

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e05a957dd9f7998e0b2214a4fe28baeb4c4a88361c42e4e45331e91774ba97c**

Documento generado en 16/05/2022 05:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORR CARLOS LLERAS
RESTREPO.
DEMANDADA: MARILUZ ARIAS FORERO
RADICACIÓN: 2020 – 00441 – 00

Por secretaría inclúyase el auto emitido el 29 de noviembre de 2021. Cumplido lo anterior, organícese el expediente.

De otro lado, obre en autos la manifestación del secuestre visible a folios 144 a 155 de este cuaderno.

Finalmente, previo a resolver la solicitud del archivo denominado “02MemorialSolicitaTerminación” se considera procedente requerir a la apoderada de la parte demandante para que ratifique la petición, debido a que el correo del cual se remitió la terminación no corresponde al informado por la abogada del ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 77

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d42bc9a7f96cdc0f33907dbe830aab0b6a185070926a5b7381d652e524b233a**

Documento generado en 16/05/2022 05:32:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 1997-01420
Demandante: BANCO GANADERO
Demandado: ELIZABETH PIEDRAHITA SOLANO y Otros.

Teniendo en cuenta el memorial de renuncia al poder, presentado el día 18 de marzo de 2022 por el apoderado de la demandada GLORIA ELIZABETH PIEDRAHITA SOLANO, se acepta la misma. Téngase en cuenta que fue remitido por el mencionado apoderado el correo electrónico de la comunicación a su poderdante.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 77
--

(Arc.07)

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc0157f855aec85eabe3b270cb3de3ed67dd4200ba4626c67ead89faf2d756**

Documento generado en 16/05/2022 05:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Ejecutivo No. 2018-00428
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: SLINE COLOMBIA S.A.S y Otro.

Por ser procedente lo solicitado en correo electrónico del día 4 de abril de 2022 (archivos06, 07), se releva a DEICY LONDOÑO ROJAS para en su lugar designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial (art.48 numeral 7 del C.G.P), al profesional en derecho HÉCTOR IVÁN OSORIO CARVAJAL, para representar a la demandada SLINE COLOMBIA S.A.S, debiendo observar lo previsto en la norma ibídem. Comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la misma codificación.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 77
--

(Arc.08)

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2eb020e0fbd611d70ed420cfbefd8cac42fe9e267ee1cacb6b75c9ca46b704f**

Documento generado en 16/05/2022 05:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00436
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RAUSCH WOLMAN MARK y Otro

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, remitido el día 10 de mayo de 2022 por la apoderada de la parte demandante, por secretaría requiérase a ADELAIDE S.A.S y a DAVIVIENDA, para que procedan a suministrar la contestación que corresponda frente a los oficios No. 1436 y 1437, respectivamente.

La apoderada, tenga en cuenta que la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., BTG Pactual Sociedad Fiduciaria S.A, y BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD FIDUCIRIA S.A ya emitieron respuesta en este asunto, conforme se observa en páginas 162 a 177 de este cuaderno.

Previo a realizar los demás requerimientos solicitado, se conmina a la apoderada de la demandante para que acredite el efectivo trámite de los oficios remitidos a las entidades fiduciarias, conforme a la medida cautelar ordenada en auto del 21 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 77
--

(Arc. 03)

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5deeb54d0390a868fd713f166d38812abc68f2e3632ba4dc65bbf51755be33c**

Documento generado en 16/05/2022 05:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: ANGEL YEZID GALVIS ROLDAN
DEMANDADO: SOFIA GALVIS IBARRA y Otros.
RADICACIÓN: 2021-00392-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No.327

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Como quiera que lo pretendido debe ser indicado con precisión y claridad, señálese el monto correspondiente a los frutos civiles solicitados en la pretensión quinta del libelo inicial.
- II. Indíquese el canal digital donde recibirá notificaciones la testigo CLEMENCIA INES BONILLA REYES, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 77

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde037b5daf1b4ec23d9432b78cc6f32a844fc1665916d53a75f139b51336995**

Documento generado en 16/05/2022 05:40:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUZ HELENA CASTRILLÓN CALVO
Radicación: 2022-00008
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio No.326

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la deprecada providencia, transcurriendo en silencio el término allí otorgado, de acuerdo al informe secretarial que antecede, por lo que, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 77
--

(Arc.03)

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174c7b9ee655ac08bfb71504574470ae769d6c23c16079031652fc0b301574a3**

Documento generado en 16/05/2022 05:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: MARCO TULLIO GONZÁLEZ CAMPOS
Demandado: PUNTUAL UNO PROYECTOS CONSTRUCTIVOS S.A.S.
Radicación: 2022-00058
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio No.325

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la deprecada providencia, transcurriendo en silencio el término allí otorgado y siendo solicitado el día 04 de abril de 2022 por el apoderado de la demandante el retiro de la demanda, por lo que, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 77

(Arc.06)

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983c5958e1111440ff8bbc8dc2c15d0ce9be9238ece9a1247a351b47daf42dd1**

Documento generado en 16/05/2022 05:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARLENY PULIDO ROMERO
Radicación: 2022-00064-00
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.324

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARLENY PULIDO ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$53.445.915,40 M/cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 207419315407, suscrito el 15 de julio de 2019.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre el capital de la anterior obligación correspondiente únicamente a la suma de \$42.495.889,00 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de diciembre de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.2) \$97.665.236,37M/cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 20756104671, suscrito el 13 de marzo de 2018.

1.1.2) Por los intereses de mora sobre el capital de la anterior obligación correspondiente únicamente a la suma de \$69.278.106,00 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de diciembre de 2021 hasta que se verifique su pago.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería a la Dra. LUZ ESTRELLA LATORRE SUÁREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, allegue los originales de los títulos base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2022-00064

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 77

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce19dbbff16d32ac465e456526c3c1614d5501e222dcfc71ea2c14721d74df9**
Documento generado en 16/05/2022 05:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia
Demandante: SIERVO DE DIOS PINZÓN PAEZ y Otros.
Demandado: herederos indeterminados de ISABEL GAVIRIA DE REID
Radicación: 2022-00066-00
Proveído: Interlocutorio No.324

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA instaurada por SIERVO DE DIOS PINZÓN PÁEZ, MARÍA GLADIS ROJAS, MIRIAN ISABEL MURILLO PIRAQUIVE, ZORAYDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, GLORIA AMALIA MURCIA, RUBI ESMERALDA AGUIRRE CUBIDES, MANUEL ANTONIO VILLALBA, JORGE ELIECER MORENO VIRGUEZ, MARÍA YAMIRE LEÓN, MARCO ANTONIO ROJAS CHACÓN, NELSA ILDALI PEÑA OLARTE, MARIA DIONY JARAMILLO GALLEGU, FERNANDO MONTOYA BERMÚDEZ, ELVIA ROSA MARÍN DE HERNÁNDEZ, CARLOS ALIRIO HERNÁNDEZ GONZALEZ contra Herederos Indeterminados de ISABEL GAVIRIA DE REID y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del sub-limine.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 ibídem.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la señora ISABEL GAVIRIA DE REID y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio sobre el bien objeto de pertenencia. Por secretaría efectúese la publicación conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7° del artículo 375 ídem con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 ibíd. Oficiése al Señor Registrador de Instrumentos Públicos

de esta ciudad, para el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-704456.

SÉPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Núm. 6 del art. 375 ibíd.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

2022-00066

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 77</p>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f369e460cd2810741f589f1fa2ee3df4dd86757bd88da170f0021462e5d1459c**

Documento generado en 16/05/2022 05:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00392
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA CAMILA AGUDELO HENAO
Proveído: Interlocutorio No.323

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1). BANCOLOMBIA S.A., a través de abogada, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra MARIA CAMILA AGUDELO HENAO para que se librara mandamiento de pago por concepto del capital insoluto de los Pagaré No. 1540090098 y No. 1540091237, al igual que por los respectivos intereses moratorios y de plazo causados.

2). En proveído del 04 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago contra la referida demandada, por el monto total de \$145.666.010M/cte., más los correspondientes intereses moratorios y de plazo.

3). La ejecutada fue notificada de la orden de apremio personalmente el día 14 de octubre de 2021, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme se describe en auto de fecha 09 de febrero de 2022, pero dentro del término para proponer excepciones guardó silencio.

4). En el *sub-judice* se están ejecutando dos títulos valores que reúnen las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., -norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 04 de agosto de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5´099. 500M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

2020-00392
(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 77
--

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afcb1a5cfdd386aaa7a5cad715bcfddab31264ea64be8154a96fdd1ca3dbec29
Documento generado en 16/05/2022 05:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>